

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., Agosto Once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No 11 001 40 03 021 2020 00415 00
ACCIONANTE: GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ
ACCIONADO: ENEL CODENSA E.S.P.

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional, instaurada por **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, contra **ENEL CODENSA E.S.P.**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ interpuso la presente acción constitucional, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales: “ de petición” “al debido proceso”, al “mínimo vital”, a “la vivienda digna”, a “la vida”, al “suministro de energía eléctrica”, a “la protección por estar en la tercera edad y por la condición de una persona interdicta en discapacidad”, los cuales considera vulnerados por **ENEL CODENSA E.S.P.**, ya que es la entidad encargada de la prestación del servicio de suministro de Energía Eléctrica domiciliario.

Como sustento de su inconformidad, relata la Accionante (**GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**) que es propietaria junto con sus dos hermanas (María Inés y Esther Martínez Velandia) del bien inmueble ubicado en la Carrera 63 G No. 4 G-21 de la ciudad de Bogotá.

Que tiene instalado en el inmueble antes referido el contador para el suministro del servicio de Energía Eléctrica, bajo el Contrato No. 389432-5.

Advierte que la entidad Accionada (**ENEL CODENSA E.S.P.**), le retiró el contador de su predio sin su autorización que a su sentir es de manera ilegal, surgiendo un valor por concepto de cálculo de energía consumida y no registrada la suma de \$2'850.000, cuyo monto es comprendido en un término de 150 días anteriores al retiro de su contador de energía eléctrica.

Por lo anterior, existe una irregularidad con relación al valor a pagar para el registrado por ser: “...un hecho ilegal y que dichos cobros surjan de este hecho, además, teniendo en cuenta el fallo de la superintendencia y el abuso estatal evidenciado.”.

Que, en el inmueble objeto de prestación del servicio de energía eléctrica, residen 2 personas de la 3ª edad: “..., una en estado avanzado de 85 años y la otra con 75 en estado de discapacidad contando con una parte del predio arrendada para nuestro sustento, alimentos y gastos en general. Además, se debe tener en cuenta que los adultos mayores son individuos de alta vulnerabilidad y no se les debe negar ninguno de los derechos que les corresponden y amparan Constitucionalmente. Ellas están en un estado de alteración al saber que Enel Codensa a cualquier momento les quitará el servicio de energía, algo vital para ellas, pues sólo cuentan con energía eléctrica para cocinar y así poder alimentarse.”.

2.- PRETENSIONES

La Accionante **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, solicita se le ordene a la entidad Accionada **“ENEL CODENSA E.S.P.:** 1.) El retiro de la suma de \$2´850.000 con todos los intereses que ese monto genere, 2.) Que la suma de \$465.150, le sean descontados de su cuenta-contrato No. 389432-5 con ocasión del desembolso que creó Financréditos para con la Accionada. 3.) Que la entidad Accionada, *“... No les corten la luz a estos dos adultos mayores que habitan allí porque una parte del predio está arrendada para su comida y sustento...”* y por ende *“...que bajo esta situación de ley constitucional sea protegida la cuenta no. 0389423-5 ante los cortes de energía que anuncia ENEL CODENSA E.S.P., por el monto de \$9´358.902 a través de mensajes a mi correo en donde me niegan la solicitud de la factura para pago de consumos mensuales hasta que no pague el monto anterior en totalidad, amenazándome con el corte de energía y remetiéndome a abogados nuevamente para pagarles costos erróneos otra vez, siendo esto un abuso estatal.”*. 4.) Y, por parte de la Accionada, le haga saber el costo de los consumos de energía de los meses correspondientes a los meses de abril a junio del año 2020. Que para los meses posteriores al consumo del mes de septiembre de 2019, se le permita que la entidad prestadora de servicio público de energía eléctrica, le conceda realizar un acuerdo de pago o convenio con la deuda real pendiente por pago.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

Las pruebas que obran en el expediente corresponden a las copias de los documentos allegados por la Accionante, y que a continuación se relacionan:

1. Copia parcial de la Resolución emitida por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.
2. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago enero 18 de 2017.
3. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago febrero 15 de 2017.
4. Copia de un pago ante el Banco GNB SUDAMERIS por valor de \$437.170, de fecha 15 de marzo de 2017.
5. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago marzo 15 de 2017.
6. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago abril 18 de 2017.
7. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago mayo 16 de 2017.
8. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago junio 18 de 2017.
9. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago agosto 16 de 2017.
10. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago septiembre 12 de 2017.
11. Copia de la factura de energía eléctrica para su pago de octubre de 2017.
12. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago noviembre 17 de 2017.
13. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago diciembre 19 de 2017.
14. Copia de la factura de energía eléctrica canceladas de los meses de enero a abril de 2018.
15. Copia de la factura de energía eléctrica para su pago de mayo de 2018.
16. Copia parcial del pagaré con fecha 22 de mayo de 2018.
17. Copia de un comprobante de pago con fecha de expedición mayo 22 de 2018.
18. Copia de la factura de energía eléctrica para su pago de junio de 2018.

19. Copia parcial del pagaré con fecha 20 de junio de 2018.
20. Copia de un comprobante de pago con fecha de expedición junio 20 de 2018.
21. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago julio 16 de 2018.
22. Copia de las facturas de energía eléctrica para su pago de agosto y septiembre de 2018.
23. Copia de un comprobante de pago con fecha de pago septiembre 13 de 2018.
24. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago octubre 18 de 2018.
25. Copia de la factura de energía eléctrica para su pago de noviembre de 2018.
26. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago diciembre 17 de 2018.
27. Copia de la factura de energía eléctrica con fecha de pago enero 21 de 2019.
28. Copia de un comprobante de pago con fecha de pago agosto 6 de 2019.
29. Copia de la consulta y atención por concepto de “devolución de créditos” de fecha 6 de agosto de 2019.

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas y todas las documentales que se han allegado al expediente por parte de la Entidad Accionada, como lo son:

- a) Respuesta de ENEL CODENSA E.S.P. No. 07925153
- b) Respuesta de ENEL CODENSA E.S.P. No. 07959864
- c) Respuesta de ENEL CODENSA E.S.P. No. 07983702
- d) Respuesta de ENEL CODENSA E.S.P. No. 08168681
- e) Respuesta de ENEL CODENSA E.S.P. No. 08225193
- f) Respuesta de ENEL CODENSA E.S.P. No. 08284339

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del veintiocho (28) de julio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional, vinculándose de manera oficiosa a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**. Se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la Entidad Accionada, como a la Superintendencia vinculada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

5.1.- ENEL CODENSA E.S.P.

Se obtuvo contestación por parte de la apoderada de la Empresa **ENEL CODENSA E.S.P.**, doctora **SUSANA RODRÍGUEZ PEÑA**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, indica que frente al retiro del medidor: “... *Conforme el resultado de la Inspección del 10/09/2018, se procedió al retiro del medidor por encontrar inconsistencias en el mismo.*”

Igualmente enfatiza la apoderada de **ENEL CODENSA E.S.P.**, respecto a los consumos liquidados de los meses de abril 4 de 2018 a septiembre de 2018, que su entidad le suministró respuesta a la Accionante mediante la decisión No. 07959864 de enero 29 de 2020:

Por otra parte, indicó la apoderada de la entidad Accionada que con relación al congelamiento en la suma de \$2'800.000 que solicita la Accionante, amparada en el

hecho de estar cursando ante la Superintendencia de Servicios Públicos, una reclamación, la Entidad Accionada le respondió con decisión 07983702 del 11 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

*“(...) Verificando nuestro sistema de información comercial, encontramos que mediante el radicado No. 02453696 del 31 de julio del 2019, la señora **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ** interpuso recurso de reposición y Apelación contra la decisión No. 07598493 del 11 de julio de 2019, mediante radicados No. 02453696 del 31 de julio del 2019, en dicho comunicado se mencionó los hechos que dieron lugar a la reclamación.*

1. *La señora Gladys Martínez de Ramírez, presentó reclamación mediante derecho de petición No. 02424297 del 19 de junio de 2019, mediante la cual solicito el porqué del retiro del medidor si tenía garantía de 3 años, explicación del saldo del convenio y una relación detallada de crédito otorgado.*
2. *En la decisión empresarial No. 07598493 del 11 de julio de 2019, le informamos que los cobros generados en la factura No 542352369 tienen origen en la inspección No 730725433 la cual se ejecutó el pasado 10 de septiembre del 2018, efectuada al predio en mención asociado a la cuenta 0389432-5.*
3. *A efectos de poner en conocimiento del cliente la decisión anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió citación para notificación personal por medio de mensajería especializada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de emisión de la decisión, tal como consta en la copia de la guía No. 14994854844 fechada el 12 de julio del 2019, con intento de entrega el día 15 de julio del 2019, siendo Fallida.*
4. *Dada la imposibilidad de efectuar la notificación personal, para dar cumplimiento al artículo 69 del CPACA, se procedió con la entrega del aviso de notificación tal como consta en la copia de la guía No. 014994998601, fechada el 22 de julio del 2019, recibido el 23 de julio del 2019, por el señor Alfonso Gómez en calidad de inquilino.*
5. *La señora Gladys Martínez de Ramírez, interpuso recurso de reposición y Apelación contra la decisión No. 07598493 del 11 de julio de 2019, mediante radicados No. 02453696 del 31 de julio del 2019.(...)”*

Ahora bien, revisando la trazabilidad del caso, encontramos que en el radicado No. 02453696 del 31 de julio del 2019 se le informa sobre el cobro por concepto de recuperación de energía por un valor de \$2.835.702.”
(negrillas y subrayas fuera de texto).

6. *Como respuesta a dicho reclamo la Compañía le envía la decisión No. 07582853 del 04 de julio del 2019, en la cual le informamos que se procedía a enviar los soportes solicitados, adicionalmente se le indicó que, como es de su conocimiento, el pasado 10 de septiembre de 2018 se practicó la inspección 730725433, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la Carrera 63 No 4 G -21 con número de servicio eléctrico 389432 y medidor asociado 177801 marca NINGBO, factor 1 y **clase de servicio Comercial** (negrillas y subrayas resaltadas por el Juzgado).*
7. **Al existir mérito para recuperar energía dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.6, del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica por un valor de \$2.835.702, según el método Cálculo por “Potencia Instantánea”.**
8. *A efectos de poner en conocimiento del cliente la decisión anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió citación para notificación personal por medio de mensajería especializada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de emisión de la decisión, tal como consta en la copia de la guía No. 015006856930, fechada el 05 de julio del 2019, con intento de entrega el día 08 de julio del 2019, siendo Fallida.*

9. Dada la imposibilidad de efectuar la notificación personal, para dar cumplimiento al artículo 69 del CPACA, se procedió con la entrega del aviso de notificación tal como consta en la copia de la guía No. 014994888472, fechada el 15 de julio del 2019, recibido el 17 de julio del 2019, por la señora Inés Martínez en calidad de encargada.
10. Debemos resaltar, que en la decisión 07582853 del 04 de julio del 2019 se informó que contra la misma procedían los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.
11. Con base en lo expuesto, le indicamos que no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre estos conceptos, como quiera que la empresa ya se pronunció al respecto.
12. De otra parte, le aclaramos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994 que rige la prestación del servicio público domiciliario, el cual establece:
- “...No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.**
13. De acuerdo con lo anterior, en la presente comunicación procedemos a pronunciarnos exclusivamente sobre los cobros comerciales liquidados en la factura No. 542352369 del mes de marzo por el cual se informó la procedencia de los recursos del trámite administrativo mediante la Decisión Empresarial No. 07598493 del 11 de julio de 2019.
14. En conclusión y con fundamento en las expuestas consideraciones, la Compañía habrá de confirmar la decisión 07598493 del 11 de julio de 2019, en virtud de la reclamación y el recurso interpuesto, habida consideración que se encuentra plenamente motivada, justificada y ajustada a derecho, y bajo el indiscutible deber que tiene todo suscriptor y/o usuario de responder pecuniariamente por los servicios que realmente ha demandado.
15. **Finalmente, le informamos que mientras la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelve el recurso de apelación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, se dejara en reclamación (congelados) la suma correspondiente a los cobros de inspección, valor medidor, calibración, sellos e IVA liquidado en el periodo de marzo de 2019.”**
(negrillas fuera de texto).

“Como se puede observar en el párrafo subrayado, en dicho radicado únicamente se realizó el congelamiento por cobros de inspección, valor medidor, calibración, sellos e IVA liquidado en el periodo de marzo de 2019, por lo tanto, el valor de \$2.835.702 por concepto de recuperación de energía no fue congelado debido a que estos cobros se encuentran en firme, decisión ratificada en el radicado No. 02568800 11 de enero de 2020 mediante decisión empresarial No.07959864 del 29 de enero del 2020

De manera que los valores objetados mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 02453696 del 31 de julio del 2019, se encuentran en firme, por agotamiento de la actuación administrativa de acuerdo con lo establecido el artículo 87, numeral segundo de la ley 1437 de 2011”

Concluye su intervención la apoderada de **ENEL CODENSA E.S.P.**, indicando que no existe prueba o hecho que haga suponer que se está frente a un perjuicio irreparable y

que por lo tanto la acción de tutela deba desplazar el procedimiento establecido en la ley, y que no existe la supuesta vulneración alegada por la Accionante no supone, bajo ninguna óptica, un perjuicio irremediable pues no obra prueba de la existencia de un daño que haya sido generado por una conducta ilegal de la empresa.

Afirma la apoderada mencionada que **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**: “... *ha emitido respuesta de fondo, clara y concreta frente a las peticiones que ha presentado la usuaria.*”, y para la procedencia de la acción de tutela existe otro mecanismo judicial o administrativo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

Por todo lo anterior solicita la apoderada de **ENEL CONDENSEA E.S.P.**, que se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales de la Accionante que haga meritoria la activación del mecanismo transitorio y subsidiario.

5.2. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD).

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en calidad de Organismo vinculado a esta Acción, de manera oportuna dio contestación al escrito de tutela a través de su apoderada judicial Doctora **TERESITA PALACIO JIMÉNEZ**, una vez hizo referencia sobre los hechos y pretensiones de la acción, haciendo énfasis en la improcedencia de la acción de tutela, quien solicita se denieguen las pretensiones de la Accionante y se le desvincule de la presente acción constitucional por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, aduciendo que “... *la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.*”

Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de dicha entidad –ORFEO– afirmó que sí se encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por la Accionante, “...*en contra de los cobros por “calibración-pérdidas, medidor pérdidas, inspección pérdidas, sellos medidor pérdidas, materiales trabajos e IVA” recurso de apelación que fue concedido por la accionada ENEL CODENSA S.A. ESP y resuelto por esta entidad, mediante el acto administrativo 20198140385425 del 17 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.*”

Indica la apoderada de la Superintendencia que: “.....**Ahora, con relación a la pretensión de la accionante, en el sentido de que se le ordene al prestador demandado, retirar también el valor de \$2.850.000 con todos los intereses, es una pretensión que NO hizo parte del trámite de reclamación que se resolvió en esta entidad con la resolución 20198140385425 del 17 de diciembre de 2019, razón por la cual así se le contestó a la demandante, mediante acto administrativo 20208140187715 del 9 de julio de 2020, al resolver la solicitud de revocatoria directa en contra de la decisión que resolvió el citado recurso de apelación, así como también con el oficio 20208141248361 del 15 de julio de 2020.**” (negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, sostuvo que: “**Lo que se evidenció Señor Juez, al resolver la revocatoria directa en contra de la resolución 20198140385425 del 17 de diciembre de 2019, es que la accionante en su calidad de usuaria NO hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión con la cual la demandada negó su pretensión de NO cobrar el valor de \$2.850.000,...**” (negritas fuera de texto).

Precisó, que cuando el interesado deja vencer los términos para interponer los recursos de ley, “... *queda en firme la decisión tomada por la empresa y contra esta **solo procederá la demanda de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, a través de un abogado.*” (negritas y subrayas resaltadas por el Juzgado).

“Aunado a lo anterior, no se demuestra dentro del expediente las exigencias desarrolladas por las altas cortes, en referencia con la creación del perjuicio irremediable, que faculte de forma extraordinaria, para conocer vía acción de tutela contra actos administrativos, siendo que el escenario propio para su debate es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Puntualizó, que: “En el caso que nos ocupa, y ante la inconformidad con el acto administrativo que resuelve en segunda instancia el recurso de apelación, la parte accionante cuenta con la posibilidad de demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 de 2002 que: “... A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares...”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B.) EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER, PARÁMETROS DE SOLUCIÓN.

Le corresponde a este Despacho, decidir si la entidad Accionada **ENEL CODENSA E.S.P.**, con sus actuaciones u omisiones vulneran o amenazan conculcar los derechos fundamentales constitucionales de **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, siendo ellos principalmente, el “derecho de petición”, el del “debido proceso”, el del “mínimo vital”, el “derecho a la vida”, el “derecho a una vivienda digna” y “el derecho a la protección a las personas de la tercera edad y vulnerables por su incapacidad”.

La principal actuación u omisión que entra el Juzgado a analizar, como constitutiva de vulneración, al “derecho de petición” y “al debido proceso” en actuaciones administrativas de la Accionante **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, con ocasión del cobro de \$ **\$2.835.702 por concepto de recuperación de energía y que según la Accionada, no fue congelado debido a que estos cobros se encuentran en firme, decisión ratificada en el radicado No. 02568800 11 de enero de 2020 mediante decisión empresarial No.07959864 del 29 de enero del 2020**

Se examinará también si con las diferentes Resoluciones, hubo garantía al derecho fundamental constitucional invocado por la Accionante, o por el contrario si a tales pedidos, se omitieron las respuestas que se solicitaban.

Todo de acuerdo con el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica el Contrato No. 389432-5, cuyo **medidor** se encuentra alojado en el inmueble ubicado en la Carrera 63 G No. 4 G-21 de la ciudad de Bogotá.

Se aclara por el Despacho que, el análisis a realizar no comprende lo favorable o no de la respuesta o respuestas si es que las hubo, ya que no es competencia del Fallador Constitucional, ahondar en lo favorable o desfavorable de la o las respuestas otorgadas. Simplemente examinará si se produjeron las respuestas a las peticiones y/o inconformidades formuladas y si con ellas (de haberse respondido las mismas), se obtiene una respuesta clara, precisa y congruente, para tener por atendido el “derecho al debido proceso” que se alega por la Accionante, como violado.

Respecto de los otros derechos fundamentales que alega como vulnerados la Accionante **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, (el derecho al “mínimo vital”, a “la vivienda digna”, a “la vida”, al “suministro de energía eléctrica”, a “la protección por estar en la tercera edad y por la condición de una persona interdicta en discapacidad”), bastaría con determinar la existencia de la violación al derecho de petición y/o al del “debido proceso” que alega vulnerados la Accionante, para determinar si a raíz de la violación de ellos, se vulneran los otros que alega la Accionante, como conculcados.

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

**C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA.
SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO
IRREMEDIABLE.**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de

una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca la Accionante **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, la protección a los siguientes derechos fundamentales:

- **AL “DERECHO DE PETICIÓN”:**

“ARTICULO 23°: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

- **AL “DEBIDO PROCESO”**

“ARTICULO 29°: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

- **DERECHO A “LA VIVIENDA DIGNA”**

“ARTICULO 51°: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”.

- **DERECHO A “LA VIDA”**

“ARTICULO 13°: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

- **DERECHO A “LA PROTECCIÓN POR ESTAR EN LA TERCERA EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA EN DISCAPACIDAD”**

“ARTICULO 46°: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”.

- **A LA “PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS”.**

“ARTICULO 365°: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

- I. En lo tocante con **“el derecho de petición”** consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia **T- 487 de 2017**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”.

- II. Respecto de la utilización de tutela **para buscar el reconocimiento de prestaciones económicas**, la Corte Constitucional, en sentencia T-470, indicó:

“.....Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales, no constitucionales, reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86° de la Constitución Nacional y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (artículo 86°), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos necesarios.....”.

- III. Con relación al derecho fundamental al **“debido proceso”**, la Corte Constitucional mediante **sentencia SU-116 DE 2018, Expediente T-1.996.887**, con ponencia del Magistrado, doctor José Fernando Reyes Cuartas, determinó lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

- IV. A su turno, la Corte Constitucional en **sentencia T-122 de 2015** con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso que **la solicitud de amparo al “debido proceso” en actuaciones en materia administrativa** es inadecuada cuando:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.”.

- V. Desde la perspectiva constitucional la Corte ha precisado **la protección de los servicios públicos domiciliarios** por la vía de la acción de tutela, en **Sentencia T-504 de 2012** Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, establece que:

“...De acuerdo con el artículo 2° de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más efectivos con los que cuenta el Estado para cumplir con esos deberes sociales se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

El capítulo 5° del título XII de la Constitución Política, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación de servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “domiciliarios”.

Concretamente, el artículo 365 Superior dispone que: (i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; (ii) es deber de este último asegurar a todos los habitantes del territorio nacional su prestación eficiente; (iii) los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado de forma directa o indirecta, a través

de comunidades organizadas o particulares; (iv) la regulación, control y vigilancia de dichos servicios está a cargo del Estado.

De otro lado, el artículo 14 (numeral 14.21.) de la Ley 142 de 1994 establece que los servicios públicos domiciliarios son los servicios “de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”. Mientras que el numeral 5.1 del artículo 5° de la misma ley dispone que es competencia de los municipios “asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos (...)”.

Por su parte, el artículo 367 Superior indica que “los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y [que] los departamentos cumplirán [funciones] de apoyo y coordinación”.

Bajo este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los servicios públicos domiciliarios “son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”, precisando las características relevantes para su determinación de la siguiente forma:

“a) El servicio público domiciliario -de conformidad con el artículo 365 de la Constitución-, puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo éste la regulación, el control y la vigilancia de los servicios.

b) El servicio público domiciliario tiene un ‘punto terminal’ que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios, entendiéndose por usuario ‘la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa’.

c) El servicio público domiciliario está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto. Así pues, no se encuentran en estas circunstancias el uso del agua destinado a urbanizar un terreno donde no habite persona alguna.”

- VI. Respecto al control previsto en el ordenamiento jurídico de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T- 561 de 2006**, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araújo Rentería, determinó lo siguiente:

“Aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.”

- VII. Ahora bien, como ya se anotó, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o, cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.
- VIII. Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, a pesar de que **en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan con los**

recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa para la protección de sus derechos, el amparo constitucional será procedente cuando dichas actuaciones vulneren de manera evidente derechos fundamentales. Así lo sostuvo en **Sentencia T-581 de 2008**, al indicar:

“En este punto conviene precisar que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener su restablecimiento material; esta Corporación ha dejado claro que, el amparo constitucional será procedente en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros.

De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.”

- IX. Valga la pena resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido que **la Acción de Tutela, no puede convertirse en instrumento supletorio, al cual se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los mecanismos ordinarios de defensa**, ya que sobre el particular ha dicho la Corporación citada, en **sentencia T-016 de 2015**, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Páez, lo siguiente:

“..... En respuesta a las características de subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen otros medios ordinarios de defensa judicial, o cuando existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.....”.

- X. Este Despacho y para aplicar al caso en debate, acoge las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, respecto de la improcedencia de la acción de tutela, por la no vulneración del debido proceso en actuaciones administrativas, por cuanto no se acredita perjuicio irremediable y existir otro medio de defensa judicial, entre las que se destaca la **sentencia SU772 de 2014 expediente T-3.623.056, con ponencia del Magistrado, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, que señaló con respecto al tema objeto de esta decisión:

“.....Reiteradamente, la Corte ha sostenido que las controversias contractuales administrativas son ajenas a la competencia de los jueces de tutela, pues esta acción es regida por la regla de residualidad, de cuya aplicación se exceptúan dos situaciones, a saber: la configuración de un inminente perjuicio irremediable de orden iusfundamental y la existencia de un medio defensa judicial que carezca de idoneidad.

Por lo expuesto se declarará improcedente el amparo deprecado en el presente caso, por cuanto no se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en estas eventualidades. La Sala concluye lo anterior, toda vez que se puede percibir la falta de configuración de un perjuicio irremediable para la actora, ya que: i) la amenaza no está próxima a suceder, pues la resolución atacada tan sólo da inicio a la actuación administrativa dirigida a revisar el contrato, de modo que al interior de dicho proceso administrativo R&T puede hacer uso de los medios de control de que trata la Ley 1437 de 2011 para hacer valer sus derechos; ii) no se advierte la inminencia de un daño de gran intensidad o menoscabo de un derecho fundamental de la persona jurídica,...

y de otro, en caso de que la actuación administrativa controvertida culmine con una decisión contraria a los intereses de la sociedad, en tal evento el perjuicio que pueda causarse será solamente de naturaleza patrimonial; y iii) no es urgente ni impostergable la intervención del juez constitucional, toda vez que ni se advierte que el posible daño temido está muy próximo a suceder, ni prima facie se observa que se esté obstaculizando el ejercicio de derecho de defensa o lesionando otras garantías del debido proceso mediante actuaciones arbitrarias.

Además, porque se observa la existencia de mecanismos legales idóneos para proteger el derecho de la accionante como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de controversias contractuales, consagradas en los artículos 138 y 141 de la Ley 1437 de 2011, medios de control cuales fueron consagrados por el Legislador para la preservación del orden jurídico y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución.....". (negritas y subrayas fuera de texto).

F.) EL CASO CONCRETO-DECISION

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

Aplicados al caso en debate, tanto las claras jurisprudencias de la Corte Constitucional sobre el “derecho de petición”, sobre “el debido proceso” y sobre la improcedencia en la utilización de este mecanismo constitucional, para buscar el reconocimiento de prestaciones económicas (o para eliminar el cobro de sumas de dinero adeudadas a entidades prestadoras de servicios públicos), como las probanzas aportadas por la empresa accionada **ENEL CODENSA E.S.P.**, concluye en la improcedencia de las peticiones de la Accionante (**GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**), con esta acción constitucional, ya que con el actuar de la empresa Accionada, se demuestra la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno de los alegados por **MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, que comporta igualmente negar las peticiones expuestas por ella, para superar la supuesta violación de derechos constitucionales alegados como vulnerados por la citada Accionante.

En concreto, se sustenta la decisión que se acaba de esbozar, las siguientes razones y argumentos:

- i. Todas las peticiones, reclamos o recursos interpuestos por la Accionante **MARTÍNEZ RAMÍREZ** a **ENEL CODENSA E.S.P.**, con ocasión del retiro del contador de energía, radicado en el inmueble ubicado en la carrera 63 G No. 4-G-21 de Bogotá y correspondiente a la cuenta 0389432-5, fueron oportunamente atendidas y respondidas con absoluta claridad y sustentación por la entidad Accionada. Aún más, las respuestas brindadas por **ENEL CODENSA E.S.P.**, como decisiones administrativas que fueron, comportaron por la Accionante, la interposición de recursos ante la misma entidad y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos. Todos ellos fueron resueltos y decididos en oportunidad.
- ii. Por lo expuesto anteriormente, para el Despacho no existe vulneración al “derecho de petición” por parte de la empresa Accionada, ya que como se indicó, fueron atendidas todas las peticiones, los reclamos y recursos interpuestos ante ella y ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

- iii. Igualmente concluye el Despacho, que no se ha vulnerado el principio constitucional al “debido proceso” (que se encuentra en este evento, muy unido al “derecho de petición” plenamente satisfecho por la Accionada), toda vez que con las respuestas brindadas por **ENEL CODENSA E.S.P.**, se constata que se le otorgaron a la Accionante, todas las garantías y procedimientos establecidos en la ley, para aquel usuario de un servicio público que se muestra inconforme con la facturación que le ha entregado la empresa prestadora del servicio y por concepto del servicio prestado. Se reitera que a la Accionante, según todas las pruebas aportadas al caso, se le concedieron todas las oportunidades y recursos para cuestionar las decisiones tomadas por la Accionada, especialmente con relación al cobro de \$ **\$2.835.702 por concepto de recuperación de energía y que según la Accionada, no fue congelado debido a que estos cobros se encuentran en firme**. El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, solicitar la práctica de otras y ejercer los recursos a que haya lugar. Todos los mecanismos para controvertir y defenderse, los tuvo a su disposición la Accionante, de manera que, al no estar conforme con las decisiones proferidas por la Accionada, no puede acudir al Juez de Tutela, a invalidar esas legítimas decisiones proferidas con las garantías antes dichas.
- iv. No es la acción de tutela, el proceder indicado para buscar anular o invalidar las decisiones que se encuentran en firme (agotada sobre ellas, la vía gubernativa) y proferidas por una empresa prestadora de servicios públicos, como es la de energía eléctrica. Será improcedente cualquier petición elevada ante un Juez Constitucional para buscar por ese mecanismo dejar sin valor o efecto, una decisión proferida por **ENEL CODENSA E.S.P.**, y que sobre la misma ha tenido la oportunidad de ser cuestionada y recurrida, resolviéndose negativamente a la peticionaria, tales reclamos o recursos.
- v. De no encontrarse conforme con las decisiones proferidas, la Accionante solo le resta acudir a la vía judicial (acción de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), para anular la decisión con la que se muestra inconforme la Accionante. Clara jurisprudencia que se ha dejado plasmada anteriormente, reconocen este principio, que no puede ser desconocido por el Juez de Tutela, ya que usurparía definidas competencias en el Juez que debe tramitar y decidir la anulación de la decisión con la que se muestra inconforme la Accionante.
- vi. El valor cobrado de \$ 2.835.702.00 por concepto de recuperación de energía, junto con los consumos de energía facturados hasta enero del corriente año, que sumados con el de recuperación de energía asciende a \$9.416.270.00 Moneda Corriente, y sobre tales cobros fueron interpuestos reclamos y recursos, oportunamente decididos, no pueden ser desconocidos o declararse inexistentes, por un Juez Constitucional, al amparo de la vulneración de derechos fundamentales, como el “derecho a la vivienda digna”, al “mínimo vital”, al “debido proceso” o al “derecho de petición”.
- vii. Concepto que igualmente resalta el Despacho, hace relación con las acciones de tutela interpuestas, por eventuales, hipotéticos o futuros perjuicios, que no han ocurrido y que sea posible o probable que no se generen. Es sólida la Jurisprudencia que reconoce como improcedente las peticiones constitucionales, amparados en perjuicios eventuales o hipotéticos (“es que me pueden “cortar la luz” en un futuro, es que se puede afectar el mínimo vital, si me llegan a “cortar” la luz”, etc.). Serán declaradas improcedentes aquellas acciones de tutela, por los eventuales daños que se pudieran ocasionar, de ocurrir la violación futura de un derecho fundamental. No es amparado este tipo de daños, por acciones constitucionales.
- viii. Se insiste por el Despacho y se puede concluir, que la Accionante **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, de acuerdo con el acervo probatorio allegado tanto por ella como por la empresa **ENEL CODENSA E.S.P.**, y la entidad Vinculada (**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**),

no demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos su “derecho al debido proceso” como lo manifiesta.

- ix. No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.
- x. Con relación a la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)** este Despacho la desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de ella no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental de la Accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los amparos constitucionales solicitados por **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ** y alegados como vulnerados por la entidad Accionada **ENEL CODENSA E.S.P.**, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante **GLADYS MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, como a la Accionada **ENEL CODENSA E.S.P.)** y a la desvinculada, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Ordenar que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ